



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
27 de agosto de 2015  
Español  
Original: inglés

**Grupo de Examen de la Aplicación**  
Continuación del sexto período de sesiones  
San Petersburgo, 3 y 4 de noviembre de 2015  
Tema 2 del programa  
**Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

## Resumen

## Nota de la Secretaría

## Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Liberia .....	2



## II. Resumen

### Liberia

#### 1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Liberia en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Liberia firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 31 de octubre de 2003 y depositó su instrumento de adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 1 de septiembre de 2005.

Liberia es un Estado soberano unitario que, para fines administrativos, se divide en condados; su forma de gobierno es republicana, con tres poderes separados y coordinados: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

En el artículo 65 de la Constitución de Liberia se otorga el poder judicial al Tribunal Supremo y los tribunales inferiores. Estos aplican tanto la legislación como el derecho consuetudinario, conforme a las leyes promulgadas por el poder legislativo. Las sentencias del Tribunal Supremo son definitivas y no se pueden recurrir ni puede modificarlas ningún otro poder del Estado.

Los principios de separación de poderes y equilibrio entre ellos prohíben que una persona que ocupa un cargo en cualquiera de los tres poderes del Estado ocupe también un cargo en otro de los poderes o ejerza facultades correspondientes a otro de los poderes.

La Constitución es la ley suprema y fundamental de Liberia, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 2, y sus disposiciones son vinculantes y surten efecto para todas las autoridades y todos los ciudadanos del país. En ella se dispone, además, que todos los tratados, estatutos, leyes, decretos, costumbres y reglamentos que no sean conformes a ella se considerarán nulos y sin efecto jurídico en la medida de su disconformidad.

La Convención no puede aplicarse directamente, sino que debe incorporarse en el derecho interno mediante la correspondiente legislación. Desde 2012 se han promulgado varias leyes a tal fin, como la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo o la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales, ambas de 2012.

La institución más importante del país en la lucha contra la corrupción es la Comisión contra la Corrupción. Otras instituciones importantes son la Comisión General de Auditoría (órgano constitucional), la Comisión de Concesiones y Contratación Públicas, la Iniciativa sobre la Transparencia de las Industrias Extractivas de Liberia y la Comisión de Gobernanza.

#### 2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

##### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

El soborno activo y pasivo de funcionarios públicos está tipificado como delito en los artículos 1.3.2 a) y 1.3.2 b) de la Ley del Poder Legislativo por la que se

prescribe un Código de Conducta Nacional para Todos los Funcionarios de la Administración Pública y Autoridades del Gobierno de la República de Liberia. La idea de “beneficio indebido” no figura en la legislación en que se penaliza el soborno activo; en su lugar se usa el término “beneficio o recompensa”.

En Liberia no está tipificado como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

En el artículo 12.53 de la nueva ley penal de 1976 se tipifica como delito el ofrecimiento o la aceptación de dádivas a cambio de un cargo público o de respaldo político. Se usa la expresión “cosa con valor pecuniario”, que tiene un sentido más restringido que la de “beneficio indebido” que figura en el artículo 18 de la Convención. En la segunda parte de la Ley sobre la Comisión contra la Corrupción de 2008 se califican el tráfico de influencias y el aprovechamiento de información confidencial como actos de corrupción punibles en virtud de las leyes del país.

En el artículo 5.2 de la Ley sobre la Comisión contra la Corrupción se otorgan facultades a la citada Comisión para que investigue los actos de corrupción en el sector privado, entre ellos el soborno. No obstante, el soborno solo se menciona, sin definirse específicamente, en la segunda parte de la Ley sobre la Comisión contra la Corrupción.

*Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)*

En la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo de 2013 se definen los elementos constitutivos del blanqueo de capitales, como la conversión, transferencia, ocultación, disimulación, adquisición, posesión y utilización de bienes o del producto del delito.

En la citada ley también se tipifica como delito la participación en la comisión del blanqueo de dinero, así como la asociación y la confabulación para cometerlo, la tentativa de cometerlo y la ayuda, la incitación o la facilitación en aras de su comisión.

En el artículo 15.2 1) f) de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo de 2012 se recoge en gran medida lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 b) ii), de la Convención, pero no se hace referencia explícita a la idea de asesoramiento.

Además, el artículo 15.3 de la citada ley abarca una lista de los delitos determinantes del blanqueo de dinero, pero en ella no figuran todos los delitos comprendidos en la Convención.

El 10 de febrero de 2015, Liberia dio a la Secretaría copias de su legislación contra el blanqueo de dinero.

En los artículos 15.5 y 15.7 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo se hace referencia al delito de encubrimiento.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)*

El robo de bienes está tipificado como delito en el artículo 15.51 de la ley penal de Liberia. No obstante, los conceptos de terceros beneficiarios y de fondos y títulos públicos y privados no figuran con claridad en la legislación del país.

En Liberia no se han penalizado ni el abuso de funciones ni el enriquecimiento ilícito.

El artículo 15.51 de la ley penal, en que se tipifica como delito el robo de bienes, es demasiado amplio y no especifica los actos que constituyen malversación o peculado en el sector privado.

*Obstrucción de la justicia (art. 25)*

En los artículos 12.40 y 12.41 de la nueva ley penal de 1976 se tipifican como delito, respectivamente, la manipulación de testigos e informantes en actuaciones judiciales y la injerencia en investigaciones penales, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 25 a) de la Convención.

Sin embargo, en la jurisdicción de Liberia no existe ninguna ley en que se haga referencia explícita al uso de fuerza física, amenazas o intimidación contra un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley para obstaculizar el cumplimiento de sus funciones.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

El artículo 3.2 del capítulo 3 de la nueva ley penal de 1976 abarca la responsabilidad penal de las empresas: casos en que se puede declarar a una empresa culpable de haber cometido un delito. Eso no exime de responsabilidad penal a las personas físicas que cometan el mismo delito, a lo que se hace referencia en el artículo 3.4 2) del capítulo 3 de la nueva ley penal de 1976.

En el capítulo 50, artículo 50.9 2), de la nueva ley penal se permite condenar a una persona jurídica a pagar una multa si es declarada culpable de haber cometido un acto ilícito.

*Participación y tentativa (art. 27)*

El capítulo 10 2) 3) 4) de la nueva ley penal abarca los delitos de facilitación, solicitud y confabulación; el capítulo 10 1), el delito de tentativa. En el artículo 3.3 b) de la Ley de Procedimiento Penal se define la preparación como paso importante para cometer un delito; por tanto, esta también puede enjuiciarse como delito en Liberia.

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)*

Según lo establecido en el capítulo 50 de la nueva ley penal, la condena se fija proporcionalmente a la gravedad del delito, y existe toda una gama de penas de encarcelamiento y multas.

En lo que respecta a los cargos públicos, los jueces, los parlamentarios, el Presidente y el Vicepresidente gozan de inmunidad funcional conforme a lo dispuesto en la Constitución. Los parlamentarios pueden ser detenidos si cometen un delito grave (art. 42 de la Constitución). En cuanto al Presidente y el Vicepresidente, pueden ser destituidos de su cargo mediante un procedimiento ante al Parlamento si cometen delitos de soborno y delitos graves, entre otras cosas (art. 62 de la Constitución). No obstante, Liberia no ha ofrecido muchos ejemplos de casos en que se haya levantado la inmunidad de cargos públicos para proceder a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Liberia no ofreció ningún ejemplo de legislación relativa a las facultades discrecionales y la autonomía de la fiscalía en relación con la persecución judicial de los casos de corrupción.

En el capítulo 13 de la Ley de Procedimiento Penal se disponen medidas para que cualquier persona pueda solicitar la libertad bajo fianza, ya sea antes de que se dicte sentencia o antes de que se resuelva el recurso. Sin embargo, en la legislación de Liberia no figuran los factores que debe estudiar un tribunal antes de conceder la libertad provisional a personas que se encuentren en espera de juicio o de resolución de un recurso de apelación, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la presencia del acusado en las actuaciones penales posteriores.

En el artículo 35.5 de la Ley de Procedimiento Penal de Liberia figuran los criterios para determinar la fecha de puesta en libertad condicional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 g) del Código de Conducta Nacional para todos los funcionarios de la Administración pública y cargos del Gobierno, se podrá destituir a los funcionarios públicos acusados de un delito de corrupción o suspenderlos con reducción del sueldo a la mitad. Sin embargo, en la legislación de Liberia no se prevé la inhabilitación para ocupar cargos públicos, entre otras cosas en una empresa pública, de las personas condenadas por haber cometido un delito.

En el artículo 15.1 del Código de Conducta Nacional, relativo a las sanciones por incumplimiento del citado Código, se disponen además las medidas disciplinarias que deben adoptarse cuando un funcionario público incumpla el Código. Esas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que pueda imponer un tribunal cuando la conducta constituya un delito.

Aparte del sistema de libertad condicional, por falta de financiación, Liberia no dispone de medidas para la reinserción social, mediante programas de formación o socialización o similares, de las personas condenadas a cumplir una pena.

En Liberia no existe legislación sobre la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Convención.

#### *Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

Liberia no dispone de legislación para proteger a los testigos, peritos y víctimas ni a los denunciantes. Actualmente se están preparando proyectos de ley para colmar esas deficiencias, pero no se ha presentado ningún calendario para su aprobación.

#### *Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

En el artículo 7.120, párrafo 2, de la Ley de Modificación de la Ley de Procedimiento Civil para disponer Soluciones Jurídicas Provisionales relativas al Producto del Delito (29 de abril de 2013) se dispone el mecanismo jurídico que permite que un tribunal, después de dictar sentencia condenatoria, ordene el decomiso de los bienes que constituyan el producto o los instrumentos de un delito. En la parte IV de la Ley sobre la Comisión contra la Corrupción (2008), artículo 4.1 f), también se prevé el decomiso de los bienes de las personas condenadas a cumplir una pena si el tribunal determina que dichos bienes son el producto de los actos de corrupción por los que se ha condenado a esas personas. No obstante, la definición de actos de corrupción que figura en la Ley sobre la Comisión contra la Corrupción no abarca todos los delitos comprendidos en la Convención. Por consiguiente, en la legislación de Liberia se

prevé un régimen de decomiso del producto de algunos de los delitos comprendidos en la Convención, pero no de todos ellos.

En el artículo 5.2 e) de la Ley sobre la Comisión contra la Corrupción se prevé la identificación, localización, embargo preventivo o decomiso de todo bien obtenido en un acto de corrupción o producto de un acto de corrupción. No obstante, la definición de actos de corrupción que figura en la Ley sobre la Comisión contra la Corrupción no abarca todos los delitos comprendidos en la Convención. Además, no se hace referencia al decomiso de los bienes, el equipo y otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de delitos comprendidos en la Convención.

Aunque no existe ningún órgano especializado para gestionar los bienes objeto de embargo preventivo, incautación o decomiso, se dispone de procedimientos para regular la manera en que se han de tratar determinados bienes o se ha de disponer de ellos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Modificación de la Ley de Procedimiento Civil para disponer Soluciones Jurídicas Provisionales relativas al Producto del Delito.

En el artículo 7.120, párrafos 3 b) y c), de la Ley de Modificación de la Ley de Procedimiento Civil para disponer Soluciones Jurídicas Provisionales relativas al Producto del Delito se prevé en cierta medida el decomiso de los bienes que se hayan transformado y mezclado con otros. En el artículo 7.120, párrafo 2, de dicha Ley se prevé el decomiso de los ingresos y beneficios derivados de esos bienes.

En el capítulo 17, artículo 17.2, de la Ley de Procedimiento Penal se prevé la obligación del interesado de presentar ante el tribunal los libros y documentos que se indiquen en un mandamiento de presentación de instrumentos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.120, párrafo 5, de la Ley de Modificación de la Ley de Procedimiento Civil para disponer Soluciones Jurídicas Provisionales relativas al Producto del Delito, el tribunal debe permitir que todo tercero que tenga algún derecho sobre los bienes comparezca ante el tribunal y presente sus argumentos al respecto. No obstante, no se hace referencia expresa a la protección de los derechos de terceros de buena fe.

Liberia no pudo dar garantías de que el secreto bancario no pudiera utilizarse para impedir la ejecución de un mandamiento de presentación de instrumentos, pero confirmó que la Ley de Procedimiento Penal abarcaba las cuestiones relativas al secreto bancario.

*Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

En Liberia, el período de prescripción es de 5 años para los delitos graves, de 3 para los delitos leves y de 1 año para todos los demás delitos, violaciones o infracciones (artículo 4.2 de la Ley de Procedimiento Penal). En la legislación del país no se prevé la interrupción de la prescripción, ni se han presentado ejemplos de casos de ese tipo.

Respecto de los antecedentes penales, la legislación de Liberia no está en conformidad con el artículo 41 de la Convención.

*Jurisdicción (art. 42)*

En el Código Penal se establece que Liberia tiene competencia respecto de los delitos que se cometan en su territorio. Se incluyen los casos en que el delito se comete a bordo de un buque o una aeronave que se haya matriculado en Liberia.

En la legislación del país no se determina la competencia respecto de los delitos cometidos en el extranjero contra sus nacionales o por sus nacionales.

En el párrafo 1.4 1) c) de la nueva ley penal se prevé la competencia extraterritorial sobre un delito en el caso en que el acusado participe fuera de Liberia en un delito que contravenga la legislación de Liberia, que se cometa en parte o en su totalidad en el territorio de Liberia, o que constituya un delito de tentativa o de solicitud de cometer un delito en el territorio de Liberia o de confabulación para cometerlo.

En la legislación del país no se determina la competencia respecto de los delitos cometidos contra el Estado de Liberia. En el país tampoco se prevé la competencia respecto de los delitos cometidos en el extranjero por uno de sus nacionales o por una persona que Liberia no extradite.

En el capítulo 9 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales se prevé la cooperación con otros Estados en las investigaciones y actuaciones penales, pero no se hace referencia específica a la necesidad de que los Estados celebren consultas unos con otros para coordinar sus acciones.

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

En la Ley General de Empresas de Liberia se prevé la cancelación de los contratos de incentivos a la inversión y la anulación de los acuerdos de concesiones en caso de declaración falsa, fraude u otro acto ilícito. Sin embargo, Liberia no ha brindado ejemplos de jurisprudencia al respecto.

En la Ley de Procedimiento Civil (capítulo 2, artículo 2.18 1) 3)) y el Código de Comercio (artículo 2.73) se prevén respectivamente las actuaciones contra el fraude y las medidas otorgables en caso de fraude, como las indemnizaciones por daños y perjuicios.

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

Liberia cuenta con varias estructuras especializadas que se ocupan de hacer cumplir la ley y luchar contra la corrupción. La más destacada es la Comisión contra la Corrupción, cuyo mandato abarca la represión, la educación, la prevención y la administración. Liberia todavía no ha determinado plenamente la idoneidad de los programas de formación y los recursos. Únicamente se puede destituir a los comisionados por decisión del Presidente (artículos 6 a 8 de la Ley sobre la Comisión contra la Corrupción).

En la legislación de Liberia se prevé la cooperación entre sus autoridades públicas y las autoridades encargadas de investigar y enjuiciar delitos (artículo 13.5 de la Ley sobre la Comisión contra la Corrupción de 2008 y artículo 67.14 de la Ley de Creación de la Unidad de Inteligencia Financiera de 2012). Sin embargo, Liberia no ha brindado jurisprudencia que ilustre tal cooperación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67.5 de la Ley de Creación de la Unidad de Inteligencia Financiera de 2012, las instituciones financieras y las entidades del sector privado deben informar obligatoriamente acerca de toda transacción sospechosa. Liberia confirmó que disponía de teléfonos de emergencia y otros mecanismos para denunciar delitos, pero no comunicó el número de denuncias recibidas.

## **2.2. Logros y buenas prácticas**

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- La ampliación respecto a la comunicación de información a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, dispuesta en el artículo 12.41 de la nueva ley penal de 1976 (art. 25 b));
- La aprobación por Liberia en 2010 de un memorando de entendimiento entre los organismos y autoridades encargados de hacer cumplir la ley (art. 38).

## **2.3. Problemas en la aplicación**

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Incorporar el concepto de “beneficio indebido” en la legislación en que se tipifica como delito el soborno activo (art. 15 a));
- Penalizar el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas y considerar la posibilidad de tipificar como delito el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención (art. 16);
- Modificar la legislación para incorporar los conceptos de “terceros beneficiarios” y “fondos y títulos públicos y privados” (art. 17);
- Considerar la posibilidad de modificar la legislación sobre el tráfico de influencias (art. 18);
- Estudiar la posibilidad de penalizar el abuso de funciones y el enriquecimiento ilícito (arts. 19 y 20);
- Examinar la posibilidad de modificar la legislación para definir el soborno en el sector privado en los términos del artículo 21 de la Convención;
- Considerar la posibilidad de modificar la legislación para que esté plenamente en conformidad con el artículo 22 de la Convención;
- Modificar la legislación para hacer referencia a la ocultación o disimulación del legítimo derecho a los bienes (art. 23, párr. 1 a) ii));
- Modificar la legislación para hacer referencia al asesoramiento (art. 23, párr. 1 b) ii));
- Modificar la legislación para que se consideren delitos determinantes todos los delitos comprendidos en la Convención que se cometan en el país y en el extranjero (art. 23, párr. 2 b) y c));



- Modificar la disposición sobre la obstrucción de la justicia para que esté más en conformidad con el artículo 25 b) de la Convención;
- Seguir garantizando que las sanciones penales o no penales que hayan de imponerse a las personas jurídicas sean eficaces, proporcionadas y disuasivas (art. 26, párr. 4);
- Modificar la legislación para que esté más en conformidad con el artículo 29 de la Convención en lo que respecta a la duración del período de prescripción y a su interrupción;
- Modificar la legislación para asegurar que exista un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades otorgadas a todos sus funcionarios públicos y la posibilidad de proceder a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos comprendidos en la Convención (art. 30, párr. 2);
- Procurar modificar su legislación para que esté plenamente en conformidad con el artículo 30, párrafo 3, de la Convención;
- Modificar la legislación para que esté plenamente en conformidad con el artículo 30, párrafo 4, de la Convención;
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas en lo que respecta a la inhabilitación de las personas condenadas a cumplir una pena para ejercer un cargo público (art. 30, párr. 7);
- Procurar elaborar políticas amplias para la rehabilitación y la reinserción social de las personas condenadas (art. 30, párr. 10);
- Modificar la legislación para asegurar que pueda decomisarse el producto de todos los delitos comprendidos en la Convención (art. 31, párr. 1 a));
- En relación con la recomendación formulada atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1 a), de la Convención, modificar la legislación para asegurar que puedan decomisarse bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos comprendidos en la Convención contra la Corrupción (art. 31, párr. 1 b));
- En relación con las recomendaciones formuladas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1 a) y b), modificar la legislación para que esté plenamente en conformidad con el artículo 31, párrafo 2, de la Convención;
- Estudiar la posibilidad de aplicar un sistema actualizado para administrar los bienes objeto de embargo, incautación o decomiso, que produzca periódicamente estadísticas, informes y evaluaciones (art. 31, párr. 3);
- Modificar la legislación para prever plenamente el decomiso del producto del delito que se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes (art. 31, párr. 4);
- Modificar la legislación para prever el decomiso de los ingresos u otros beneficios derivados de todo tipo de bienes (art. 31, párr. 6, de la Convención, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31, párrs. 1 a 4, de la Convención);

- Examinar la posibilidad de aprobar legislación que faculte a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales y que garantice que el secreto bancario no impida actuar a los tribunales del país (art. 31, párr. 7);
- Aprobar legislación conforme a lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 8, de la Convención;
- Asegurar que se proteja adecuadamente a los terceros de buena fe en los casos de embargo preventivo, incautación y decomiso (art. 31, párr. 9);
- Adoptar medidas apropiadas para proteger de manera eficaz a los testigos, peritos y víctimas (art. 32);
- Considerar la posibilidad de aprobar y aplicar legislación relativa a los denunciantes y de adoptar medidas apropiadas para protegerlos de manera eficaz contra todo trato injustificado (art. 33);
- Estudiar la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de la legislación y examinar otras medidas correctivas contra la corrupción (art. 34);
- Asegurar que se garantice la plena independencia de la Comisión contra la Corrupción y que se proporcionen formación adecuada y recursos suficientes (art. 36);
- Adoptar medidas apropiadas para alentar a cooperar a las personas que hayan participado en la comisión de un delito (art. 37);
- Adoptar más medidas activas de cooperación con el sector privado (art. 39, párr. 1);
- Considerar la posibilidad de reforzar las medidas para alentar a sus nacionales a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito comprendido en la Convención y a llevar registros de esas denuncias (art. 39, párr. 2);
- Adoptar medidas jurídicas sobre la admisibilidad de los antecedentes penales del extranjero (art. 41);
- Establecer su jurisdicción respecto de los delitos descritos en el artículo 42, párrafos 2 a), b) y d) y 4, de la Convención;
- Garantizar que en la citada legislación también se establezca su jurisdicción respecto de los delitos que figuran en el artículo 23, párrafo 1 b) ii), de la Convención (art. 42, párr. 2 c));
- Establecer su jurisdicción cuando no se extradite al presunto delincuente por el solo hecho de su nacionalidad (art. 42, párr. 3);
- Especificar en la legislación la necesidad de que los Estados se consulten a fin de coordinar sus medidas (art. 42, párr. 5).

#### **2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

- Resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (art. 15 b); y art. 16, párr. 2);
- Legislación modelo (art. 15 b); y art. 16, párr. 2);

- Asistencia para redactar legislación (art. 15 b); y art. 16, párr. 2);
- Asesoramiento jurídico (art. 15 b); y art. 16, párr. 2);
- Necesidad de formación en materia de investigaciones forenses (art. 21 b));
- Asistencia *in situ* por parte de un experto (art. 26, párr. 4);
- Legislación actualizada que establezca un sistema de libertad condicional bien definido y sólido (art. 30, párr. 10);
- Todavía no se proporcionan programas de creación de capacidad para las autoridades legislativas e investigadoras pertinentes (art. 40).

### 3. Capítulo IV - Cooperación internacional

#### 3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)*

En el artículo 8.3 de la Ley de Procedimiento Penal se prevé la extradición de un fugitivo si el delito del que se le acusa figura en las disposiciones del acuerdo de extradición aplicable. El principio de la doble incriminación es estricto en Liberia.

No se han modificado los tratados de extradición anteriores a la Convención en los que Liberia es parte, y no todos los delitos comprendidos en la Convención se reconocen como delitos que dan lugar a extradición en esos tratados.

Liberia subordina la extradición a la existencia de un tratado. El país no considera la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición.

Asimismo, Liberia confirmó que no existe ningún requisito de una pena mínima para la extradición, siempre que exista un acuerdo de extradición. Además, en el país los delitos políticos no dan lugar a extradición (capítulo 8, artículo 8.3, de la Ley de Procedimiento Penal (Extradición)). Sin embargo, los tratados de extradición en que Liberia es parte no abarcan todos los delitos comprendidos en la Convención.

En el capítulo 8.8 de la Ley de Procedimiento Penal, relativo a la extradición, se prevé la detención de una persona en Liberia cuya extradición se solicite o la aplicación de medidas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

No obstante, en la legislación de Liberia no se prevé el enjuiciamiento de sus nacionales en caso de que Liberia no los extradite. El país confirmó que solo extradita sus nacionales sobre la base de un tratado con otro Estado parte en el caso de los delitos cometidos en la jurisdicción de ese Estado parte.

La Constitución de Liberia de 1986 es aplicable directamente y dispone que durante los procedimientos se respeten las garantías procesales de toda persona cuya extradición se solicite. En la Constitución también se prevé la igualdad de las personas independientemente de su origen étnico, raza, sexo, religión, lugar de origen u opiniones políticas.

Liberia no aportó legislación pertinente en que se confirmara la aceptación de una solicitud de extradición cuando el delito comprendido en la Convención de que se tratara también entrañara cuestiones tributarias.

Liberia no ha aportado legislación por la que se establezca la obligación de celebrar consultas antes de denegar la extradición, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, de la Convención.

No existen acuerdos o arreglos sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena o la remisión de actuaciones penales, y no ha habido ninguna experiencia en ese sentido.

*Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

En el párrafo 9.3 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales se prevé la prestación de asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con delitos graves, el blanqueo de dinero y los delitos determinantes de este y la financiación del terrorismo.

El Ministerio de Justicia y la Comisión contra la Corrupción son las autoridades centrales encargadas de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca. Sin embargo, todavía no se ha comunicado al Secretario General esa designación (párr. 9.5 2) de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales).

Puede prestarse asistencia judicial recíproca en determinados casos sin tener en cuenta el principio de doble incriminación, a menos que se trate de medidas coercitivas. El secreto bancario o el hecho de que la solicitud también entrañe cuestiones tributarias no son razones para denegar ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca. Sin embargo, podrá denegarse una solicitud de asistencia judicial recíproca cuando pueda suponer una merma de la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses nacionales y fundamentales de Liberia (párr. 9.5 3) de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales).

La asistencia judicial recíproca prevista en la legislación de Liberia consiste en la recogida de testimonios y declaraciones, la facilitación de elementos de prueba, la localización e identificación de personas, el traslado de detenidos en calidad de testigos, la ejecución de solicitudes de búsqueda y de incautación, embargo y decomiso del producto del delito y la recuperación de activos (párr. 9.6 1) de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales).

La transmisión de información relativa a asuntos penales sin solicitud previa no se menciona expresamente en la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales de Liberia, y el país no ha brindado ningún ejemplo práctico.

En el párrafo 9.11 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales se hace referencia a los documentos extranjeros confidenciales, pero no se prevé expresamente que Liberia deba notificar al Estado parte transmisor que va a revelar información, en sus actuaciones, que es exculpatoria de una persona acusada, ni que deba celebrar consultas con dicho Estado al respecto.

En la legislación de Liberia también se prevé la ejecución rápida de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (párr. 9.6 2) de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales). Respecto del párrafo 9.11 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales, en él se prevé el carácter confidencial del contenido de una solicitud de asistencia judicial recíproca, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento.

En la legislación de Liberia no se prevé el requisito de celebrar consultas antes de denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de diferir su cumplimiento, y el país no ha ofrecido ningún ejemplo práctico.

Liberia no ha ofrecido ejemplos de tratados de asistencia judicial recíproca.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

Con el fin de fortalecer la cooperación internacional, Liberia cuenta con textos reglamentarios en los que se prevé el intercambio de información con miras a hacer cumplir la ley. En la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales también se prevé el intercambio de información relativo a una investigación, pero no se ha puesto en marcha ningún procedimiento para designar a un oficial de enlace. Sin embargo, Liberia no ha proporcionado ejemplos de jurisprudencia conexos.

Liberia no ha celebrado acuerdos en que se prevea la realización de investigaciones conjuntas.

En el párrafo 9.9 3) de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales se autoriza la utilización de técnicas especiales de investigación y se refleja lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, de la Convención. No obstante, Liberia no ha brindado ejemplos de la aplicación de esa disposición.

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo IV de la Convención: los examinadores señalaron como logro la reciente aprobación de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales, en que se prevé la prestación de asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible.

### **3.3. Problemas en la aplicación**

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Modificar la ley de extradición para asegurar que todos los delitos comprendidos en la Convención den lugar a extradición (art. 44, párr. 1);
- Modificar la legislación para que esté plenamente en conformidad con el artículo 44, párrafos 2 y 3, de la Convención;
- Considerar la posibilidad de aclarar los tratados de extradición en vigor para que todos los delitos comprendidos en la Convención den lugar a extradición o considerar incluidos los delitos comprendidos en todo tratado de extradición vigente (art. 44, párr. 4);
- Considerar la Convención como base jurídica de la extradición o celebrar tratados de extradición con otros Estados (art. 44, párr. 5);
- Procurar celebrar tratados de extradición con otros Estados partes en la Convención para aplicar el artículo 44, párrafo 6, de la Convención;

- Estudiar la posibilidad de modificar la legislación para agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios (art. 44, párr. 9);
- Asegurar la obligación de enjuiciar a los nacionales cuando se deniegue la extradición o permitir la extradición de nacionales (art. 44, párr. 11);
- Modificar la legislación para que esté plenamente en conformidad con el artículo 44, párrafos 12 y 13, de la Convención;
- Asegurar que el goce de los derechos fundamentales que figuran en la Constitución siempre se garantice en la práctica en el marco de los tratados de extradición en que Liberia sea parte (art. 44, párrs. 14 y 15);
- Asegurar que se acepten las solicitudes de extradición relativas a un delito comprendido en la Convención que también entrañe cuestiones tributarias y examinar la posibilidad de modificar la legislación al respecto (art. 44, párr. 16);
- Establecer la obligación de celebrar consultas antes de denegar la extradición (art. 44, párr. 17);
- Celebrar más acuerdos para aumentar la eficacia de la extradición (art. 44, párr. 18);
- Examinar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos pertinentes sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena (art. 45) y permitir la remisión de actuaciones penales (art. 47);
- Asegurar que la asistencia judicial recíproca sea aplicable a todos los delitos comprendidos en la Convención (art. 46, párr. 1);
- Asegurar que la asistencia judicial recíproca con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con delitos comprendidos en la Convención también sea posible cuando una persona jurídica pueda ser considerada responsable (art. 46, párr. 2);
- Considerar la posibilidad de formalizar medidas sobre el intercambio de información espontáneo (art. 46, párr. 4);
- Modificar la legislación para prever que Liberia notifique al Estado parte transmisor o celebre consultas con dicho Estado cuando vaya a revelar información, en sus actuaciones, que sea exculpatoria de una persona acusada (art. 46, párr. 5);
- Designar una sola autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlos a las autoridades competentes para su ejecución; notificar al Secretario General la autoridad central designada a efectos de la asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 13);
- Considerar la posibilidad de especificar en la legislación y los tratados los requisitos para ofrecer testimonios por video en Liberia a los efectos de escuchar a testigos y transmitir pruebas (art. 46, párr. 18);

- Especificar las limitaciones al uso de las pruebas recibidas en cumplimiento de solicitudes de asistencia judicial recíproca y las situaciones en que puedan divulgarse pruebas de descargo (art. 46, párr. 1);
- Estudiar la posibilidad de prever la obligación de Liberia de informar al Estado que haya solicitado asistencia judicial recíproca de que no puede cumplir con el requisito de mantener reserva (art. 46, párr. 20);
- Modificar la legislación para prever la obligación de Liberia de informar con prontitud al Estado parte requerido cuando ya no necesite la asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 24);
- Establecer en la legislación, los tratados y la práctica el requisito de consultar antes de denegar una solicitud de asistencia o diferir su cumplimiento (art. 46, párrs. 25 y 26);
- Garantizar que los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado parte requerido, a menos que los Estados partes interesados hayan acordado otra cosa (art. 46, párr. 28);
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines de la Convención, a llevarla a la práctica o a reforzar lo dispuesto en su artículo 46;
- Mejorar los canales de comunicación a nivel internacional entre Liberia y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley competentes del otro Estado parte respecto de todos los delitos comprendidos en la Convención; crear una base de datos para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley del país intercambien información en los planos nacional e internacional (art. 48, párr. 1 a));
- Asegurar que la legislación de Liberia abarque todas las disposiciones comprendidas en el artículo 48, párrafo 1 b), c), d) y f), de la Convención;
- Modificar la legislación para mejorar la eficacia de la cooperación de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para combatir los delitos comprendidos en la Convención mediante el intercambio de personal (art. 48, párr. 1 e));
- Considerar la posibilidad de celebrar más acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley (art. 48, párr. 2);
- Procurar cooperar para hacer frente a los delitos comprendidos en la Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna (art. 48, párr. 3);
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales en que se prevea el establecimiento de órganos mixtos de investigación que se encarguen de los delitos comprendidos en la Convención (art. 49);
- Estudiar la posibilidad de celebrar acuerdos para utilizar técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional (art. 50, párr. 2);

- Examinar la posibilidad de modificar la legislación para que esté plenamente en conformidad con el artículo 50, párrafos 3 y 4, de la Convención.

#### **3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

Se han detectado las siguientes necesidades en materia de asistencia técnica:

- Resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (art. 48, párr. 3);
  - Asistencia tecnológica (por ejemplo, para la configuración y gestión de bases de datos y sistemas de intercambio de información) (art. 48, párr. 3);
  - Programas de creación de capacidad para las autoridades responsables de la cooperación internacional entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley (art. 48, párr. 3);
  - Elaboración de un plan de acción con miras a la aplicación (art. 48, párr. 3);
  - Acuerdos y arreglos modelo (art. 48, párr. 3).
-